

Expediente: 2022/G01_02/000160

Ref.: [REDACTED]

Asunto: Requisito lingüístico puesto FHCN.

Denunciado: Ayuntamiento de Llíria.

**Dirección de Análisis e
Investigación**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Alerta presentada

La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana ha tenido conocimiento de la existencia de presuntas irregularidades acontecidas en el Ayuntamiento de Llíria, relativas al hecho de que la persona que ocupa el puesto de vicesecretaría del citado Ayuntamiento no cumple el requisito lingüístico previsto en la relación de puestos de trabajo, consistente en estar en posesión del Título de “coneixements de valencià-grau mitjà” expedido por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià.

SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente 2022/G01_02/000160, habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

TERCERO.- Actuaciones efectuadas en la fase de análisis.

En fecha 26 de mayo de 2022 se requirió al Ayuntamiento de Llíria un *“informe emitido por el funcionario/a responsable del área de personal en el que se indique si en la relación de puestos de trabajo municipal se contempla, para los puestos reservados a funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional, el requisito lingüístico consistente en estar en posesión del Título de “coneixements de valencià-grau mitjà” expedido por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià”*.

En contestación al anterior requerimiento, se remitió por parte del Ayuntamiento de Llíria el pasado día 9 de junio de 2022 (registro de entrada número 2022000820) el informe solicitado emitido por la TAG de personal, en el cual se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1.- Que el puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor) del Ayuntamiento de Llíria, es el único de los puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en el que se establece el requisito lingüístico, siendo el nivel exigido el C1 de valenciano.

2.- Actualmente dicho puesto se encuentra ocupado por la funcionaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional Dña. [REDACTED] con DNI número **8731**, en virtud de nombramiento provisional solicitado por la propia funcionaria interesada y autorizado por resolución del Director General de Administración Local, de fecha 20 de mayo de 2022, con fecha de efectos del día 24 de mayo de 2022, por encontrarse la persona titular en Comisión de Servicios en otro municipio de la Comunidad Valenciana.

Al anterior informe se adjunta la siguiente documentación:

- Documento 1: Resolución de alcaldía resolución de alcaldía núm. 2020002762, de fecha 20 de octubre de 2020, en la que se acuerda “Modificar la ficha de Clasificación del puesto núm. 4 de la Relación de Puestos de Trabajo, Vicesecretario/a, en el sentido de incluir el requisito lingüístico de nivel C1 (Mitjà)”.

- Documento 2: Justificante de registro de presentación a la Dirección General de la Administración Local, con número REGAGE20e00004765010, de fecha 21 de octubre de 2020, acreditativo de la remisión de la resolución anterior a la citada Dirección General.

- Documento 3: Correo electrónico de consulta a la Dirección General de la Administración Local de fecha 9 de junio de 2022, en el que se solicita “asesoramiento en relación a la necesidad de que el funcionario/a que ocupe el puesto en virtud de nombramientos temporales como la comisión de servicios o el nombramiento provisional, posea el requisito correspondiente al nivel exigido en la RPT, concretamente estar en posesión del título del conocimiento del valenciano nivel C1 (Mitjà)”.

- Documento 4: Correo electrónico de consulta al Ministerio de Hacienda y Función Pública de fecha 9 de junio de 2022, en el que se solicita “asesoramiento en relación a la necesidad de que el funcionario/a que ocupe el puesto en virtud de nombramientos temporales como la comisión de servicios o el nombramiento provisional, posea el requisito correspondiente al nivel exigido en la RPT, concretamente estar en posesión del título del conocimiento del valenciano nivel C1 (Mitjà)”.

En fecha 29 de julio de 2022 se cursó un nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Llíria, solicitándole la remisión en el plazo de 10 días hábiles de las contestaciones que se hubieren realizado a las consultas efectuadas por el citado Ayuntamiento a la Dirección General de Administración Local y al Ministerio de Hacienda y Función Pública. La notificación de dicho requerimiento fue puesta a disposición del Ayuntamiento de Llíria en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude el mismo día 29 de julio. El citado ayuntamiento disponía de 10 días para acceder a la notificación y dicho acceso no se ha producido, por lo que en desde fecha 9 de agosto de 2022 se entiende cumplida la obligación de efectuar la notificación y procede continuar con el procedimiento

administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, y con la finalidad de comprobar la existencia de indicios de veracidad de los hechos denunciados, se ha consultado la última relación individualizada de méritos de determinación autonómica publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9394 de 29/07/2022, aprobada mediante Resolución de 15 de julio de 2022, de la Dirección General de Administración Local, relativa a los méritos del personal funcionario de administración local con habilitación nacional reconocidos e inscritos en el Registro de Méritos de Determinación autonómica de la Comunitat Valenciana, hasta el día 13 de julio de 2022.

En dicha resolución se ha comprobado que la funcionaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional Dña. [REDACTED] con DNI número **8731**, que ocupa el puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor) del Ayuntamiento de Lliria, no tiene inscrito el mérito correspondiente al nivel C1 de valenciano, establecido como requisito para el puesto de trabajo.

CUARTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

Por parte de la Dirección de Análisis e Investigación se procedió a emitir informe previo de verosimilitud en fecha 2 de septiembre de 2022, en el que se propone iniciar las actuaciones de investigación del expediente 2022/G01_02/000160 y requerir la siguiente documentación:

1.- Al Ayuntamiento de Lliria:

- Expediente completo de modificación de la relación de puestos de trabajo efectuada para incluir como requisito lingüístico el nivel C1 de valenciano en el puesto de Vicesecretario/a (Oficial mayor), reservado a funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.
- Expediente completo de nombramiento provisional de Dña. [REDACTED] con DNI número **8731**, en el puesto de Vicesecretario/a (Oficial mayor).
- Copia de las contestaciones efectuadas por la Dirección General de la Administración Local y por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a las consultas realizadas por el Ayuntamiento de Lliria sobre el asesoramiento en relación a la necesidad de que el funcionario/a que ocupe el puesto en virtud de nombramientos temporales como la comisión de servicios o el nombramiento provisional, posea el requisito correspondiente al nivel exigido en la RPT, concretamente estar en posesión del título del conocimiento del valenciano nivel C1 (Mitjà).

2.- A la Dirección General de Administración Local:

- Certificado de los méritos inscritos de Dña. [REDACTED] con DNI número **8731** en el registro autonómico de méritos de funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional relativos al apartado "conocimientos valenciano".

- Expediente completo de nombramiento provisional de Dña. [REDACTED] con DNI número **8731**, en el puesto de Vicesecretario/a (Oficial mayor) del Ayuntamiento de Lliria.

3.- A Doña [REDACTED] con DNI número **8731:**

- Certificados oficiales que posea relativos a conocimientos de valenciano.

QUINTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.

En fecha 5 de septiembre de 2022 se dictó resolución número 691 de inicio de actuaciones de investigación en la que se acuerda requerir la documentación anterior.

Dicha resolución fue notificada a Doña [REDACTED] el pasado día 7 de septiembre de 2022 y a la Dirección General de Administración Local el día 8 de septiembre de 2022. Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Lliria, la notificación se consideró efectuada el pasado día 18 de septiembre de 2022 al haber transcurrido 10 días sin que se haya accedido a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015. No obstante lo anterior, mediante contacto telefónico se ha confirmado que por parte del Ayuntamiento se ha accedido a la notificación efectuada.

SEXTO.- Información remitida por las entidades anteriores en la fase de investigación del expediente tras los requerimientos efectuados.

Al día de la fecha, únicamente ha atendido al requerimiento de información efectuado la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana, siendo suficiente la información remitida a los efectos de emitir el correspondiente informe provisional de investigación.

Ni el Ayuntamiento de Lliria ni Doña [REDACTED] han remitido información alguna a la Agencia. Asimismo, Doña [REDACTED] tampoco se ha puesto en contacto con la Agencia para efectuar el trámite de audiencia concedido en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

La Documentación remitida por parte de la Dirección General de la Administración Local consta de los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de los méritos inscritos de Dña. [REDACTED] con DNI número **8731** en el registro autonómico de méritos de funcionarios de la administración local con habitación de carácter nacional, entre los que consta el Certificado nivel B1 de Valenciano.
- 2.- Solicitud de Dña. [REDACTED] de fecha 10 de mayo de 2022 en el que manifiesta su conformidad al nombramiento provisional en el puesto de Vicesecretaría del Ayuntamiento de Lliria.
- 3.- Escritos de conformidad de los Ayuntamientos de Lliria y Alacón (Teruel), de fechas 12 y 10 de mayo de 2022 respectivamente, al nombramiento provisional de Dña. [REDACTED] en el puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor), del Ayuntamiento de Lliria.

SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.

En fecha 17 de octubre de 2022 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye provisionalmente, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

1.- No se ha acreditado que Doña [REDACTED] cumpla con el requisito establecido para ocupar el puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor) del Ayuntamiento de Lliria consistente en estar en posesión del título de nivel C1 de valenciano, puesto que ocupa en virtud de nombramiento provisional solicitado por la propia funcionaria interesada y autorizado por resolución del Director General de Administración Local, de fecha 20 de mayo de 2022, con fecha de efectos del día 24 de mayo de 2022

2.- El incumplimiento de este requisito puede suponer que el acto de nombramiento provisional de Doña [REDACTED] como Vicesecretaria (Oficial mayor) del Ayuntamiento de Lliria efectuado mediante resolución del Director General de Administración Local sea nulo de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haber adquirido un derecho cuando se carece de un requisito esencial para su adquisición.

Dicho informe fue notificado a la Dirección General de Administración Local en fecha 19 de octubre de 2022, mediante la puesta a disposición del mismo en la sede electrónica de la Agencia.

La notificación de dicho informe fue puesta a disposición del Ayuntamiento de Lliria y de Doña C.G.S. en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude el día 19 de octubre de 2022. Ambos disponían de 10 días para acceder a la notificación y dicho acceso no se ha producido, por lo que en desde fecha 30 de octubre de 2022 se entiende cumplida la obligación de efectuar la notificación y procede continuar con el procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Durante el plazo de audiencia concedido, el cual finalizaba el pasado día 14 de noviembre de 2022, únicamente se ha presentado un escrito por parte de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Registro de entrada número 22022001382). Consta diligencia del funcionario encargado del registro de fecha 17 de noviembre de 2022 que acredita este extremo, así como la no presentación de documento alguno durante el citado plazo por parte del Ayuntamiento de Lliria y de Doña C.G.S.

En el documento presentado por la Dirección General de Administración Local se manifiesta lo siguiente:

“En contestación a su requerimiento de fecha 17/10/2022 (Registro de entrada del 19 de octubre). Expediente n.º 2022/G01_02/000160, pongo en su conocimiento de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 92/2021 9 de julio, del Consell, de regulación del personal funcionario con habilitación de

carácter nacional, que los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional pueden salir a los distintos concursos (ordinario y unitario) con el requisito del conocimiento del valenciano, siempre hasta el nivel medio (actualmente el C1). Para ello se exige en la normativa de habilitados nacionales o bien que dicho requisito figure en la relación de puestos de trabajo o bien (a falta de la misma) se establezca por acuerdo plenario.

Sin embargo, a los efectos de provisión temporal (nombramientos provisionales o comisiones de servicio) es el propio Ayuntamiento el que debe comprobar en su relación de puestos de trabajo si la persona nombrada provisionalmente o comisionada cumple con el requisito lingüístico o no, pues no tiene esta Dirección General conocimiento acerca del estado y modificaciones de todas y cada una de las relaciones de puestos de trabajo de cada Ayuntamiento que han podido producirse desde que cada plaza salió a concurso. A mayor abundamiento, tal y como se indica en el informe, no se recoge expresamente este requisito en el ámbito de la provisión temporal por lo que entendemos que dicha labor de comprobación sí es obligatoria para las Comunidades Autónomas en el caso de los concursos o libres designaciones de los funcionarios con habilitación nacional, pero que en el resto de formas de provisión deberá ser cada Entidad local la que verifique si un funcionario se ajusta o no a los requisitos de su puesto de trabajo.

Finalmente pongo en su conocimiento que por Resolución de 25 de octubre de 2022 se modificó la relación de puestos de trabajo eliminando el requisito lingüístico de la lengua valenciana en su nivel C1”.

No se aporta documentación acreditativa de la información detallada por la Dirección General de Administración Local en el apartado anterior, ni tampoco consta en fuentes abiertas datos en relación a la citada modificación de la relación de puestos de trabajo.

Junto a la notificación del informe provisional de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 11/2016, a Doña C.G.S se le concedió nuevamente un plazo de diez días hábiles para manifestar si deseaba ejercer su derecho a un trámite de audiencia por su implicación en el hecho objeto de investigación. Doña [REDACTED] ha reusado nuevamente a la realización del trámite de audiencia concedido.

NOVENO.- Informe final de investigación.

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 22 de noviembre de 2022. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:

“PRIMERO.- Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2022/G01_02/0000160, se concluye que:

1.- No se ha acreditado que Doña [REDACTED] cumpla con el requisito establecido para ocupar el puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor) del Ayuntamiento de Llíria consistente en estar en posesión del título de nivel C1 de valenciano, puesto que ocupa en virtud de nombramiento provisional solicitado por la propia funcionaria interesada y autorizado por resolución del Director General de Administración Local, de fecha 20 de mayo de 2022, con fecha de efectos del día 24 de mayo de 2022.

El incumplimiento de este requisito puede suponer que el acto de nombramiento provisional de Doña [REDACTED] como Vicesecretaria (Oficial mayor) del Ayuntamiento de Llíria efectuado mediante resolución del Director General de Administración Local sea nulo de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haber adquirido un derecho cuando se carece de un requisito esencial para su adquisición.

2.- Por parte de la Dirección General de Administración Local se ha manifestado que a los efectos de provisión temporal (nombramientos provisionales o comisiones de servicio) es el propio Ayuntamiento el que debe comprobar en su relación de puestos de trabajo si la persona nombrada provisionalmente o comisionada cumple con el requisito lingüístico o no, pues no tiene dicha Dirección General conocimiento acerca del estado y modificaciones de todas y cada una de las relaciones de puestos de trabajo de cada Ayuntamiento que han podido producirse desde que cada plaza salió a concurso. Manifiesta además la Dirección General de Administración Local el hecho de que la normativa no recoge en los nombramientos provisionales la comprobación del requisito lingüístico.

3.- La Dirección General de Administración Local ha informado a la Agencia Valenciana Antifraude que mediante Resolución de 25 de octubre de 2022 se modificó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Llíria eliminando el requisito lingüístico de la lengua valenciana en su nivel C1. Este aspecto no se encuentra acreditado en el expediente, no se ha adjuntado documentación acreditativa del mismo por parte de la Dirección General de Administración Local ni el Ayuntamiento de Llíria ni la persona afectada ha presentado ningún escrito o aclaración al respecto. En cualquier caso, dicha modificación no afecta al hecho de la ausencia del requisito en el momento del nombramiento, todo ello partiendo además del hecho de que los expedientes de modificación de las relaciones de puestos de trabajo deben realizarse de manera objetiva, motivada y con arreglo a las funciones, circunstancias y valoraciones del puesto, no debiendo responder a situaciones personales ad hoc que justifiquen una primera exigencia del requisito lingüístico solo para un puesto reservado y posteriormente su eliminación, pudiendo incurrir con esta práctica incluso en una desviación de poder.

SEGUNDO.- En relación a las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana que proceda a iniciar un expediente de revisión de oficio del acto de nombramiento provisional de Doña [REDACTED] como

Vicesecretaria (Oficial mayor) del Ayuntamiento de Llíria. Ello por existir una posible causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse producido el nombramiento cuando se carecía de un requisito esencial para que se efectuara el mismo, el requisito lingüístico exigido en ese momento en el puesto de trabajo de Vicesecretaría del Ayuntamiento de Llíria.

Se propone asimismo conceder un plazo de un mes a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana, desde que se notifique la resolución que se adopte, para que remita a la Agencia Valenciana Antifraude la documentación acreditativa del inicio del expediente de revisión de oficio o de un informe que detalle, en su caso, las causas que impiden la implementación de la recomendación efectuada”.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor) del Ayuntamiento de Llíria, es el único de los puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en el que se establece el requisito lingüístico, siendo el nivel exigido el C1 de valenciano. Dicho requisito se incluyó mediante la resolución de alcaldía núm. 2020002762, de fecha 20 de octubre de 2020, en la que se acuerda “Modificar la ficha de Clasificación del puesto núm. 4 de la Relación de Puestos de Trabajo, Vicesecretario/a, en el sentido de incluir el requisito lingüístico de nivel C1 (Mitjà)”.

SEGUNDO.- Actualmente, el puesto de Vicesecretario/a (Oficial Mayor) del Ayuntamiento de Llíria se encuentra ocupado por la funcionaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional Dña. [REDACTED] con DNI número **8731**, en virtud de nombramiento provisional solicitado por la propia funcionaria interesada y autorizado por resolución del Director General de Administración Local, de fecha 20 de mayo de 2022, con fecha de efectos del día 24 de mayo de 2022.

Según los datos obrantes en el registro autonómico de méritos de funcionarios de la administración local con habitación de carácter nacional de la Comunidad Valenciana, Dña. [REDACTED] posee el Certificado nivel B1 de Valenciano.

TERCERO.- Ni el Ayuntamiento de Llíria ni Doña [REDACTED] han remitido a la Agencia Valenciana Antifraude la información requerida en la resolución número 691 de 5 de septiembre de 2022, de inicio de actuaciones de investigación. Tampoco se han presentado alegaciones por parte de los anteriores terceros al informe provisional de investigación.

Asimismo, Doña [REDACTED] ha reusado la realización del trámite de audiencia concedido en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

CUARTO.- Por parte de la Dirección General de Administración Local se ha manifestado que a los efectos de provisión temporal (nombramientos provisionales o comisiones de servicio) es el propio Ayuntamiento el que debe comprobar en su relación de puestos de trabajo si la persona nombrada provisionalmente o comisionada cumple con el requisito lingüístico o no, pues no tiene dicha Dirección General conocimiento acerca del estado y modificaciones de todas y cada una de las relaciones de puestos de trabajo de cada Ayuntamiento que han podido producirse desde que cada plaza salió a concurso. Refuerza la Dirección General de Administración Local su postura con el hecho de que la normativa no recoge en los nombramientos provisionales la comprobación del requisito lingüístico.

QUINTO.- La Dirección General de Administración Local ha informado a la Agencia Valenciana Antifraude que mediante Resolución de 25 de octubre de 2022 se modificó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Lliria eliminando el requisito lingüístico de la lengua valenciana en su nivel C1.

Este aspecto no se encuentra acreditado en el expediente, no se ha adjuntado documentación acreditativa del mismo por parte de la Dirección General de Administración Local ni el Ayuntamiento de Lliria ni la persona afectada ha presentado ningún escrito o aclaración al respecto. En cualquier caso, dicha modificación no afecta al hecho de la ausencia del requisito en el momento del nombramiento, todo ello partiendo además del hecho de que los expedientes de modificación de las relaciones de puestos de trabajo deben realizarse de manera objetiva, motivada y con arreglo a las funciones, circunstancias y valoraciones del puesto, no debiendo responder a situaciones personales ad hoc que justifiquen una primera exigencia del requisito lingüístico solo para un puesto reservado y posteriormente su eliminación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
 - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
 - d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
 - e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
 - f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.
4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.
5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin **de que aleguen lo que crean conveniente.**

CUARTO.- Normativa específica de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.

DECRETO 92/2021, de 9 de julio, del Consell, de regulación del personal funcionario con habilitación de carácter nacional

“Artículo 23. Formas de provisión de puestos de trabajo

1. *Los puestos de trabajo reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional que carecen de titular se proveerán de manera definitiva a través de los concursos ordinarios y unitarios y excepcionalmente mediante los sistemas de libre designación, permuta o asignación de primer destino en los términos indicados en la normativa básica estatal y en este decreto de desarrollo.*

2. *Además de lo indicado en el apartado anterior, **los puestos reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional podrán proveerse, de manera temporal, mediante los sistemas de nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación de funciones, comisión circunstancial, nombramiento interino y nombramiento accidental.***

Artículo 24. Conocimiento del valenciano

1. *Los puestos reservados de las entidades locales **que tengan como requisito, en las respectivas relaciones de puestos de trabajo, el conocimiento del idioma valenciano hasta el nivel C1 o equivalente, se ofrecerán, tanto en el concurso ordinario como en el unitario, con el nivel que figure en la relación de puestos de trabajo.***

2. *En ausencia de relación de puestos de trabajo, las entidades locales que quieran establecer este requisito deberán remitir, al departamento del Consell competente en materia de la administración local, un certificado de acuerdo plenario por el que se acuerde el establecimiento del requisito lingüístico para el puesto reservado de que se trate”*

Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

“Artículo 22. Primer destino.

En la misma resolución en la que se efectúen los nombramientos como funcionarios de la subescala y categoría correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de este real decreto, se asignará a los funcionarios nombrados un primer destino, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

c) Los funcionarios remitirán al Ministerio de Hacienda y Función Pública solicitud de primer destino así como relación, por orden de preferencia, de las vacantes facilitadas.

En el caso de que soliciten puestos para cuyo desempeño se necesite el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, se adjuntará junto a la solicitud y orden de preferencia de las vacantes, certificación acreditativa del conocimiento de la lengua, en los términos establecidos en la citada legislación”.

“Artículo 49. Nombramientos provisionales.

1. Las Comunidades Autónomas podrán efectuar nombramientos provisionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para los puestos vacantes a ellos reservados, previa solicitud de la Corporación Local correspondiente y conformidad del funcionario interesado, o bien previa solicitud del funcionario interesado y la conformidad de la Corporación Local.

Para efectuar dicho nombramiento será necesario el informe favorable de la Corporación Local donde está destinado el funcionario.

En los supuestos de reingreso al servicio activo o en los de supresión de puestos de colaboración o de cese en puestos de libre designación, la Comunidad Autónoma garantizará un nombramiento provisional, preferentemente en un puesto de la misma subescala y categoría a la que pertenezca el funcionario, y previo informe de la Corporación Local correspondiente. En estos casos tendrá preferencia la provisión del puesto por nombramiento provisional sobre el resto de nombramientos de carácter no definitivo.

Se incluyen, a efectos de estos nombramientos, los puestos ocupados con nombramientos accidentales e interinos, y aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.*
- b) Suspensión provisional.*
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años.*
- d) Incapacidad temporal.*
- e) Otros supuestos de ausencia.*

2. Sólo podrán ser nombrados con carácter provisional para un determinado puesto los funcionarios que estén en posesión de la habilitación y pertenezcan a la subescala y categoría que, de acuerdo con las reglas de este real decreto, correspondan al mismo.

No obstante, cuando no fuera posible la cobertura de dicho puesto por funcionario de la subescala y categoría correspondiente al mismo, circunstancia que deberá quedar acreditada en el expediente, podrá efectuarse el nombramiento provisional a funcionario de

diferente categoría dentro de la subescala y, en el caso de que tampoco fuera posible, a funcionario de diferente subescala.

3. El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá efectuar nombramientos provisionales excepcionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo, cuando concurren el conjunto de circunstancias siguientes:

- a) *Cuando el puesto que se solicite cubrir con nombramiento provisional se encuentre vacante y se considere urgente su cobertura.*
- b) *Cuando no pueda efectuarse el nombramiento provisional a un funcionario que lleve más de dos años con nombramiento definitivo en el último puesto obtenido por concurso, siempre que sea de la misma subescala y categoría que la del puesto correspondiente.*
- c) *Que exista conformidad expresa de la Entidad Local donde el funcionario presta servicios con carácter definitivo.*
- d) *Que exista informe favorable de la Entidad Local donde radique el puesto solicitado.*
- e) *Que quede debidamente garantizado el ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local donde el funcionario presta sus servicios por alguna de las formas establecidas en este real decreto, a cuyo efecto se solicitará informe favorable de la Comunidad Autónoma donde radique la Entidad Local y, en su caso, de la Diputación Provincial correspondiente.*

No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán efectuar nombramientos provisionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo cuando dicho nombramiento se realice en el ámbito de una misma Entidad Local”.

Para la provisión de un puesto de trabajo deben cumplirse con todos los requisitos marcados en la RPT, por lo que si se exige un determinado requisito de conocimiento lingüístico de valenciano como condición *sine qua non* para acceder al puesto reservado mediante la fórmula de concurso, a pesar de la ausencia de referencia expresa en la normativa vigente, también debe serlo para el resto de formas de provisión, como es el nombramiento provisional.

QUINTO. Nulidad de pleno derecho.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

1. *Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*
 - a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
 - b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
 - c) *Los que tengan un contenido imposible.*
 - d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
 - e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Respecto a los límites de la nulidad, el artículo 46 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:

“Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”.

En cuanto a la conversión y la convalidación de actos, la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 50. Conversión de actos viciados. Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 51. Conservación de actos y trámites. El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana que proceda a iniciar un expediente de revisión de oficio del acto de nombramiento provisional de Doña [REDACTED] como Vicesecretaria (Oficial mayor) del Ayuntamiento de Lliria. Ello por existir una posible causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse producido el nombramiento cuando se carecía de un requisito

esencial para que se efectuara el mismo, el requisito lingüístico exigido en ese momento en el puesto de trabajo de Vicesecretaría del Ayuntamiento de Lliria.

En relación a la recomendación anterior, se concede un plazo de un mes a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana, desde la notificación de la presente resolución, para que remita a la Agencia Valenciana Antifraude la documentación acreditativa del inicio del expediente de revisión de oficio o de un informe que detalle, en su caso, las causas que impiden la implementación de la recomendación efectuada.

SEGUNDO.- Notificar la Resolución que se adopte a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana, al Ayuntamiento de Lliria, a Doña C.G.S y a las personas denunciadas para su conocimiento y efectos oportunos.

En Valencia,

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude
y la corrupción de la Comunidad Valenciana**

(Documento firmado electrónicamente)

En virtud de lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), “(...) las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente”.